

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., diciembre dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

Radicación 11001 3103 022 2022 00337 00

Como quiera que la parte demandante no dio cumplimiento total a lo ordenado en proveído adiado el trece (13) de octubre del año en curso, visto en pdf.007, se rechaza la demanda conforme a lo previsto en el inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso.

La determinación así adoptada, tiene su fundamento en las razones que a continuación se exponen:

1. Sabido es que el artículo 87 del Código General del Proceso impone a quien pretenda demandar en proceso declarativo a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado, que en caso de conocer a alguno de los herederos, la acción debe formularse contra éstos y respecto de los herederos indeterminados.

2. En el caso concreto, se observa que pese a que en el numeral 1°) del auto inadmisorio se le requirió al demandante para que aportara el registro civil de defunción de la demandada y titular del derecho de dominio del bien objeto de usucapion, adecuando el escrito conforme a los lineamientos del artículo 87 *ibídem*, nótese que el extremo demandante omitió acatar tal requerimiento, pues soslayó allegar el aludido documento.

Punto en el que se destaca, que de la revisión del expediente, no queda duda que la propietaria registrada del bien, es la señora Inés Rodríguez de Bachiller identificada con la cédula de ciudadanía No.20.536.454, y no Inés Tuta de Bachiller, quien a decir verdad se identifica con otro número y no aparece en la escritura como compradora del predio.

Por lo tanto, y como en la subsanación de la demanda no se acató en su totalidad lo dispuesto en el auto antes mencionado, se procederá a su rechazo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de conformidad con artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: DEJAR las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MGJ

Firmado Por:
Diana Carolina Ariza Tamayo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 022
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bdba476c3857dda87316dd8b335a525bc52ae93a2d5972637003d162ac64587**

Documento generado en 19/12/2022 12:56:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>